PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17.50 pesetas. Por seis meses. 9'10

Por tres id.....



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año 20 pesetas. Por seis meses. 10.65

Por tres id.... 6

Un número.... 0.25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino del expediente instruido en ese Centro directivo sobre cumplimiento del art. 6.º de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribucion industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruido para llevar á efecto lo prevenido en el art. 6.º, párrafo segundo, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin, paguen la contribucion industrial, y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificacion el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administracion relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.

La Direccion general de Contribuciones juzga deficiente el texto de la ley, que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sinó que además establece una escala gradual ajustada al capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan solo los capitales que se aseguran anualmente; deduciendo de todo que es necesaria la reforma de la referida disposicion.

El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo á la poblacion en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millon asegurado, y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima del 6 por 100; y sobre el total que esta representa impone el 10, conforme al núm. 4 de la tarifa 2.ª; pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de Seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100.000 pesetas..... De mas de 100.000 á 200.000 1.200 De mas de 200 á 500.000. 2.400 De mas de 500 á 700.000.. 3.300 De mas de 700 á 1.000.000. 4.500 De mas de 1 à 2.000.000.. 9.000 De mas de 2 á 5.000.000.. 18.000 De mas de 5 á 7.000.000.. 24.750 De mas de 7 á 10.000.000. 33.750

Por cada millon de exceso se aumentará á la expresada suma 4.000 pesetas.

La Direccion general de Contribuciones concluye llamando la atencion de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto sometiendo á las sociedades de seguros sobre la vida á las condiciones establecidas para las Empresas análogas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª

La Intervencion general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro; porque cree que no debe servir de base á la tributacion el capital asegurado, sin conocer antes la relacion que existe entre dicho capital y los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Hace notar que la escala que antecede descansa sobre un cálculo mas ó menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual, propone su aprobacion como medio de cumplir la ley y hasta tanto que esta se reforma.

El Consejo, que está conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, ha de aducir muy pocas consideraciones para robustecerla. La contribucion industrial establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al reglamento de 13 de Julio de 1882.

El núm. 4 de la tarifa 2.ª, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago del subsidio á las Compañías de seguros mutuos. Sin duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador, y para prevenir este resultado, la última ley de Presupuestos declara que tales Empresas están sometidas á la contribucion industrial.

En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable, y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su sancion á la que ha formulado la Direccion de Contribuciones; pero considera asímismo que seria conveniente igualar la condicion de dichas Compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª, y á este fin convendria someter cuanto antes el oportuno proyecto de ley á la deliberacion de las Cortes,

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889. Gonzalez. Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 113)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona Magin Llados Jorda, natural de aquella Ciudad, de 20 años de edad, estatura regular, pelo yojos negros, nariz regular, cara oval, color sano, barba naciente, tiene bastante pelo entre ceja y ceja, y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 4 de Mayo de 1889. EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, se ha fugado del calabozo Salustiano Antolin Expósito, desertor del Batallon Cazadores de Puerto Rico, viste de paisano, chaqueta clara con remiendos en las coderas, boina pequeña oscura, es bajo de estatura y descolorido.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 6 de Mayo de 1889. EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Segunda subasta,

A las doce del dia 4 de Junio próximo se venderán en pública subasta todas las leñas de mata baja de encina y maleza, respetando los árboles, existentes en la parte de las cañadas denominadas Pequeña y Larga del Monte que se hallan dentro del término municipal de Nebreda (Lerma).

El pliego de condiciones para este disfrute será el mismo que sirvió para la primera subasta, inserto en el Boletin oficial núm. 205, correspondiente al dia 23 de Diciembre de 1888, siendo el tipo de subasta 1200 pesetas, y tres meses el plazo para efectuar la corta y saca de los productos.

Burgos 4 de Mayo de 1889. EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Lorenza Diaz Abad, viuda, vecina de Quintanilla San Garcia, expido el presente y segundo edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar al que dejase de hacerlo; debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado ninguno.

Dado en Briviesca á 1.º de Mayo de 1889. = Francisco Alcalde. = Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de Instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Dionisio San Martin y San Martin, vecino de Mambrilla, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre homicidio, se le venden los bienes con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, y son los siguien-

Una viña en término de Mambrilla y pago de Vanero, de 250 cepas, que ocupan un terreno de 5 áreas 60 centiáreas, tasada en 141'25 pesetas.

Otra viña en dicho término y pago de los Arenales, de 300 cepas y 300 palos nuevos, que ocupan un terreno de 13 áreas 44 centiáreas, en 93'75.

Otra viña en dicho término y pago de Valdefresnos, de 200 cepas, que ocupan un terreno de 4 áreas 48 centiáreas, en 60.

Una tierra en dicho término y pago del Henar, de 9 celemines de sembradura, equivalentes á 20 áreas 16 centiáreas, en 56'25.

Otra tierra en término de Valcabado, de 1 fanega, equivalente á 26 áreas 89 centiáreas, en 127.50.

Valcabado y pago de Mencarrabos, de cabida de 2 fanegas, equivalentes á 43 áreas 78 centiáreas, en

Un majuelo de 300 palos, en término de Mambrilla al pago del Alto, que ocupan un terreno de 3 celemines, equivalentes à 6 áreas 72 centiáreas, en 112'50.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan expresadas, pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Mambrilla, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 29 de Abril de 1889. = Andrés Perez Nisarre.= Por su mandado, Eleuterio Arron-

EDICTO.

D. Vicente Fernandez Ruiz, Comandante del primer Batallon del Regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, Fiscal de la causa que se instruye contra el soldado Manuel Lopez Rodriguez por el delito de desercion, como excedido de licencia por enfermo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Manuel Lopez Rodriguez, natural de Burgos, hijo de Manuel y de Manuela, soltero, de 30 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, co-Ior sano, frente espaciosa y estatura 1 metro 645 milímetros, para que en el preciso término de 10 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid comparezca en el Cuartel del Sur de esta plaza de Santoña, á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Otra tierra en dicho termino de | Rey (q. D. g.), exhorto y requiero

á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prision y ordenar su conduccion con la correspondiente seguridad al citado Cuartel y á mi disposicion.

Santoña 26 de Abril de 1889.= Vicente Fernandez.

> DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las cátedras de Física y Química del Instituto de Jovellanos de Gijon, á la que se halla agregada la de Química aplicada; la de Historia natural del mismo Instituto, con su agregada de Agricultura, y una de Latin en el de Santander, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion, segun se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889. = El Director general, Vicente Santamaria.

(De la Gaceta núm. 120.)

Relacion núm. 1 de las mandadas formar por la disposicion 4. de la Real órden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortizacion, y que deben continuar 6 comprenderse en el catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real órden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

		OBSERVACIONES.	Este monte fué declarado de aprovechamiento comun por Real decreto de 28 de Marzo de 1878.	Lienen mancomunidad de pas- tos en este monte los pue- blos de Quemada y Villa- nueva de Gumiel.	Este monte dista menos de un kilómetro del denominado	Fuente el Roble del citado municipio, de igual especie arbórea y con el cual conjunta cabida mayor de 100 hectáreas.	aprovechamientos de este monte los Ayuntamientos de Villanueva de Gumiel y Vi- llalvilla de Gumiel.					Este monte fué declarado de- hesa boyal por Real órden de 16 de Febrero de 1875. Tienen mancomunidad de pastos en este monte los pueblos de Quemada, Aran- da y Villalba.
		Valoracion de dicha parte Pesetas.	*	•	•	•	6	*	•	•	8	•
10000000000000000000000000000000000000		Especie dominante en la parte monte público. d	Pinus Pinaster (Sol) Pino negral	576 Idem	Idem	62 Idem	884 Idem	257 Idem	252 Idem	Quercus Lusitánica (Lam) Roble	Pinus Pinaster (Sol) Pino negral	429 Idem
		Monte reconocido público.	1344	576	339	62	884	257	252	285	491	129
4	ABIDA	or Ilares.	255	34	6	8	^	•	^	25	8	6
1	1		9	•	6	61		4. 447	<u>۾</u>	10	-	<u> </u>
		Total comprendida dentro de los linderos generales.	4345	577	339	62	88	704	252	285	, 491	129
		LINDEROS.	(N. rio Arandilla y término municipal de Quemada, E. término minos municipales de Quemada y Zazuar, S. término municipal de Vadocondes y rio Duero, O. terrenos labrados, cuyos poseedores no son reconocidos por el pueblo de Aranda.	N. término municipal de Villanueva de Gumiel, E. término municipal de Quemada, S. ejidos de Aranda de Duero, O. id. y terrenos labrados ne particulares.	Ž.	N. término municipal de Tuvilla del Lago y terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares, S. id y término municipal de Villanueva de Gumiel, O. término municipal de Villanueva de Gumiel y camino de Tuvilla á Aranda.	(N. monte denominado Rosillo, ó Revilla (La), y terrenos labrados de particulares, E. terrenos labrados de particulares y camino de Salas á Aranda, S. término municipal de Aranda de Duero, O. término municipal de la Agui-	(N. cañada de ganados y terrenos labrados de particulares, E. término municipal de Aranda de Duero, S. términos municipales de Aranda de Duero, O. terreno montuoso	(N. término municipal de Baños de Valdearados, E. terrenos labrados de particulares, S. id., O. término municipal de	N. términos municipales de Bababon y Pinilla Trasmonte, E. baldíos de Oquillas, S. terrenos labrados de particu- lares y baldíos de Oquillas, O. baldíos de Oquillas y ter-	(N. término municipal de Ontoria de Valdearados, E. baldíos de Peñaranda y terreno montuoso de particular, S. camino de Carre-Coruña y terreno labrado de particular,	- Z
7		NOMBRE DE LOS MONTES.	Calabaza	Pinar	Fuente el Roble.	Recorva	Manojar	Pinar	Carrascal	Valoria	Pinosa (La)	Calabaza (La).
		PERTENENCIA.	Al municipio de dicho término y á los de Quemada Calabaza. y Villalva de Duero	Al municipio de dicho tér-	Al municipio de dicho tér-	Al municipio de dicho tér-Recorva mino	Al municipio de dicho tér- mino	Al municipio de dicho tér- mino	Al municipio de dicho tér- mino.	dicho tér-	Al municipio de dicho tér- mino y a Ontoria de Val-	Al municipio de dicho tér- Calabaza (La)mino
		TÉRMINO MUNICIPAL.	Aranda de Duero	Idem	Baños de Valdearados.	Idem	Gumiel de Izan	La Aguilera	» Ontoria de Valdearados	Oquillas	» Peñaranda de Duero	» Quemada
	NÚMERO	En el estado núm. del plan de 1877 1878 En el catálogo		©4	e .	4	ي ت	* *	9	7	<u>∞</u>	8
	ON	1862 De orden		61	က		an an	9	1-	∞	6	40

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Quintanillabon.

D. Gregorio Martinez Arnaiz, Alcalde constitucional de este distrito,

Hace saber: que á consecuencia del déficit que resulta en el presupuesto del ejercicio corriente con motivo de la baja obtenida sobre el cupo de consumos porque sobre el mismo se habia recargado el 100 por 100 para gastos municipales, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado formar un repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 136 de la ley Municipal, á la declaracion hecha por Real orden de 4 de Marzo de 1886 y á la prescripcion 3.ª de la Real órden de 27 de Mayo último; y hallándose ya terminado, el Ayuntamiento ha acordado ponerlo de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, en la inteligencia de que trascurrido dicho término se procederá á su cobranza.

Quintanillabon 29 de Abril de 1889. El Alcalde, Gregorio Martinez.

Alcaldia de Revilla del Campo.

Ignorándose el paradero del dueño ó dueños de la casa señalada
con el núm. 16 de la calle de Burgos, y de la tenada (solar), distinguida con el núm. 8 de la calle de
Santa Eugenia, ambas de este pueblo, se hace saber que si en el término de 30 dias á contar desde la
insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia no se
presentan en esta Alcaldía á responder de las obligaciones y cargas que sobre dichas fincas pesan,
se procederá á lo que haya lugar.

Revilla del Campo 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Félix Mansilla.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento y Junta de saociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la libre venta en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 12 y 19 del actual á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Salas de los Infantes 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Elías Pineda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de Cervera para los dias 12 y 19 del actual, á las once de la mañana, respecto del vino, á la venta exclusiva; y de las demás especies sujetas al impuesto, á la libre venta, en los mismos dias á las dos de la tarde.

Juzgado municipal de La Vid de Bureba.

Por fallecimiento del que le desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, sin mas retribucion que los derechos de arancel.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán las solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

La Vid de Bureba 24 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Angel Fernandez.

Alcaldia de Gredilla la Polera.

Por traslado del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas por la asistencia de familias pobres y transeuntes, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á la misma han de poseer los títulos de Licenciado en medicina y cirujía y han de presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contra con titulos de Licenciado en de 15 dias á contra con el término de 15 dias á contra con el termino de 15 dias á contra contra con el termino de 15 dias á contra con el termino de 15 dias á contra con el termino de 15 dias á contra contra

tar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Gredilla la Polera 29 de Abril de 1889.—P. O., Ceferino Fernandez.

Alcaldia de Barbadillo de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y transeuntes de esta localidad, libre de contribucion excepto la de subsidio y 1500 pesetas pagadas por los vecinos pudientes de la misma,

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Barbadillo de Herreros 29 de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Ignacio Perez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1889.

		NACIDOS VIVOS.								
Dias.	Leg	gitim	os.	No 1	ivos.					
Dias.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Tetal de vivos.			
21))	3	3	"	"	"				
21 22 23 24 25 26 27 28 29 30))		1))	1	1	3 2 5 4 3 4 3 4 3			
23	2	1 2 2 2 2	4))	1	1	5			
24	1	2	4 3 2 4 2))	1	1	4			
20	2 2	2	2))	1	1	3			
20	2	1 (1960 - 196	4))))	n	4			
20	2))	The same of the	1))	1	3			
20))))	"))))))	"			
30	4	3	7))	1	1	8			
00))	1	1))))))	1			
			-			A. F.				
	11	16	27	1	5	6	33			

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

		Varo	ones		B	lem)	al.		
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solleras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general
21	1	"	2	3	2	"	"	2	5
22))))	"))	1))	2	2 3	5 3
23 24 25 26 27 28))))	"	»	»	"))))))
24	1))))	1	3))))	3	
25	1	1))	2 3))))))))	2
26	1	1	1	3	2))	1		6
27))))))))))	2))	3 2	4 2 6 2
28))))))))	.))))))))))
29	5))))	5	3))))	3	8
30))))))))))))))))))
Strain Strain					100			華	
	9	2	3	14	11	2	3	16	30

Burgos 1.º de Mayo de 1889. = El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tienda en traspaso.

Por tener que atender su dueño á otro negocio de mayor importancia, cede en traspaso la muy acreditada tienda de comestibles sita en la plaza de Vega, núm. 12.

Para tratar con su dueño en la misma casa, quien aceptará proposiciones referentes al pago á plazos, ofreciéndole garantías.

1-2

Interesante.

Nuevo braguero herniario de los renombrados Ortopedistas de Eibar D. Silverio Zuloaga é hijos, con Real privilegio de invencion.

Este aparato, tan necesario éindispensable para todas las personas que tienen la desgracia de padecer hernias inguinales, crurales y umbilicales (para el ombligo), es el único en su clase de facilísima aplicacion, nada molesto, y ejerce la contension de una manera suave, invariable y permanente. Aprobado por la Real Academia de Medicina y por la Matritente como el mas perfecto y sencillo aparato. Se vende à medida en la Farmacia del Lic. D. Valeriano S. Valpuesta, sucesor de Foronda Lerena, Plaza Mayor, números 45 y 46, Burgos.

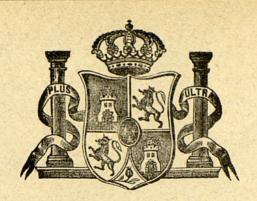
Pastos.

Se arriendan por la temporada de primavera ó por años los acreditados y abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, lindante con el rio Arlanzon junto á Quintana del Puente.

Tambien se admite ganado mular, caballar ó vacuno per meses. Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 3—8

En el partido de Lerma, y término del pueblo de Ciruelos de Cervera, se arriendan los pastos de un monte desde 1.º de Junio hasta fin de Octubre. Para tratar con D. Santiago Martinez Conde, Espolon, 44, Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Publicada en la Gaceta de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los dias 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atencion en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formacion del nuevo padron vecinal y listas de electores y elegibles, que en la eleccion que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la mas estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que comentan, y hasta dar conocimiento à los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos,

y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padron vecinal, con estricta sujecion á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuacion:

2.ª Ultimado el padron en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó mas tomos, en la forma que mas asegure su permanente conservacion.

3.ª Debiendo quedar terminado el padron á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputacion provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno: los Ayuntamientos con arreglo á dicho padron y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, pro-

cederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios,
donde haya mas de uno, que han
de preceder al libro de censo, y
las expondrán al público durante
la primera quincena del mes de
Setiembre, haciendo constar en
ellas todas las circunstancias que
determina el modelo núm. 1.º citado, y expresarán además en la
casilla que se refiere á la profesion, el título de capacidad profesional que tenga el interesado,
como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real órden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Setiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervencion de dicho funcionario, si este hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos, en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán, con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen, y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6. Habiendo de arreglarse el procedimiento para la eleccion al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados à Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige tambien para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusive, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relacion á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya mas de uno.

2.ª Las operaciones à que se refieren los 66 al 71, tendran lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la eleccion.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en mas de ocho dias al designado para la eleccion de Concejales.

- 4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comision provincial.
- 5.ª La designacion de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujecion á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.
- 7.ª Concluida la eleccion, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el artículo 5.º de la de 2 del actual.
- 8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte dias antes del señalado para la eleccion.
- 9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez dias á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolucion que hayan adoptado acerca de ellas.
- 10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquellos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposicion de cuan-

tas personas deseen enterarse de ellos.

- 11. Toda falta ú omision que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confiere alguna funcion relacionada con la formacion del padron vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue à constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposicion para ante este Ministerio dentro del término improrogable de diez dias, previa consignacion del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes à los tres dias de su presenta-
- 12. A los ocho dias de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del Boletin oficial en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La falta en el cumplimiento de esta disposicion será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DISPOSICIONES

del cap. 2.° del Reglamento para la ejecucion de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el art. 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la Gaceta del 7 del propio mes.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve; dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Les traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán eu consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judicia-

les á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.°, título 4.°, libro 2.° del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulta al fin del año económico, se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original, conservando en su poder copia literal.»

(De la Gaceta núm. 125).

Dando cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real órden, he acordado su publicacion para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes, que deberán á su vez dar exacto cumplimiento á cuanto previene, y acusarán inmediatamente recibo á este Gobierno de quedar enterados de la misma; debiendo advertirles que estoy dispuesto á ser inexorable en que se cumpla escrupulosamente, y por lo mismo, y para que no aleguen ignorancia, se inserta en Boletin extraordinario.

Teniendo presente además, que los que no llenen este preferente servicio, empezando por acusar el recibo antes citado, incurrirán en la multa que señala la disposicion 11 de la citada Real órden, acerca de la que llamo por último y muy particularmente su atencion.

Burgos 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador.

ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO.

MODELO NÚM. 1.º

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Nombres y apellidos.	Fecha del nacimiento.			Naturaleza.			Profesion.	Residencia habitual	Tiempo	Clasificacion	
	Dia.	Mes.	Año.	Pueblo	Provincia.	Estado.	(1)		de residencia en el pueblo.	como habitante.	
										(3)	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su connacion habitual en si tarientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviese mas de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propieterio y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al márgen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el artículo 11 de la ley.